

Falta de motivación

- a.** La falta de motivación alude a la ausencia absoluta del sustento racional que conduce al juzgador a tomar una decisión; esto es, cuando no exista justificación que fundamente la declaración de voluntad del juez en la resolución de un caso sometido a su competencia, lo cual debe ser evidente y surgir de su propio tenor o literalidad del texto, además de lo enunciado con contenido impreciso, confuso o genérico, mas no producto de interpretaciones; convergiendo así en decisión arbitraria.
- b.** Los Tribunales de instancia llegaron a desplegar debida valoración de los medios probatorios y, así, a motivar debida y suficientemente la responsabilidad penal del recurrente Godoy Arroyo, determinando que su ingreso al Perú no fue como simple chofer y menos con fin turístico, e incluso involucrando indebidamente a su familia (esposa e hijas).
- c.** En lo atinente a la absolución del acusado Castro Beltrán, la Sala Penal Superior soslayó desarrollar una valoración conjunta de los medios de prueba actuados sustentatorios del juicio de condena al aludido en primera instancia, incurriendo así en falta de motivación.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, tres de diciembre de dos mil veintiuno

VISTOS: en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, los recursos de casación interpuestos por:

i) el encausado **Iván Leonardo Godoy Arroyo** contra la sentencia de vista, del siete de noviembre de dos mil diecinueve (foja 918), en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia, del diecinueve de junio de dos mil diecinueve (foja 807), que lo condenó como coautor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado peruano, a quince años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días-multa e inhabilitación por el periodo de cinco años, y fijó la reparación civil en la suma de S/ 100 000 (cien mil soles); y **ii)** el representante del **Ministerio Público** contra la referida

sentencia de vista, en el extremo que revocó la aludida sentencia de primera instancia y, reformándola, absolvió a Hugo Alberto Castro Beltrán de los cargos imputados por el delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado peruano.

Intervino como ponente la señorita jueza suprema Torre Muñoz.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia

- 1.1.** El representante de la Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas sede Tumbes, mediante requerimiento acusatorio (foja 561), formuló acusación contra Hugo Alberto Castro Beltrán, Iván Leonardo Godoy Arroyo y María Fabiola Alvario Santillán, como coautores del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, y tipificó los hechos en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, concordado con las circunstancias agravantes contenidas en los numerales 6 y 7 del artículo 297 del aludido código sustantivo.
- 1.2.** Realizada la audiencia preliminar, el siete de marzo de dos mil diecinueve (foja 609), se dictó auto de enjuiciamiento el doce de marzo de dos mil diecinueve (foja 617), admitiéndose los medios de prueba ofrecidos por el representante del Ministerio Público, los acusados y el actor civil, y se ordenó remitir los autos al Juzgado Penal para el juzgamiento respectivo.

Segundo. Itinerario del juicio oral en primera instancia

- 2.1.** Mediante auto de citación de juicio oral (foja 637), se citó a las partes procesales a la audiencia de juicio oral. Instalada esta, se desarrolló en varias sesiones, hasta arribar a la lectura de sentencia,

el diecinueve de junio de dos mil diecinueve, conforme consta en el acta respectiva (foja 801).

- 2.2.** Así, mediante sentencia del diecinueve de junio de dos mil diecinueve (foja 807), el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Tumbes absolvió a María Fabiola Alvario Santillán y condenó a Hugo Alberto Castro Beltrán e Iván Leonardo Godoy Arroyo como coautores del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado, a quince años de pena privativa de libertad. Contra dicha decisión, los sentenciados interpusieron recurso de apelación, concedido por Resolución número 10, del cinco de agosto de dos mil diecinueve, disponiéndose la alzada a la Sala Penal Superior (foja 892).

Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación

- 3.1.** Corrido el traslado de la impugnación, la Sala Penal de Apelaciones, mediante Resolución número 12, del tres de septiembre de dos mil diecinueve (foja 901), convocó a audiencia de apelación de sentencia, la cual se realizó con normalidad en dos sesiones, acorde con las actas respectivas (fojas 908 y 911).
- 3.2.** El siete de noviembre de dos mil diecinueve, se procedió a desarrollar la sesión de audiencia de lectura de sentencia de vista, según consta en el acta respectiva (foja 916), mediante la cual se decidió: **i)** confirmar la sentencia de primera instancia, en el extremo que condenó a Iván Leonardo Godoy Arroyo como coautor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado peruano; **ii)** revocar la aludida sentencia, en el extremo que condenó a Hugo Alberto Castro Beltrán por el referido delito y, reformándola, **iii)** absolverlo.
- 3.3.** Emitida la sentencia de vista, el sentenciado Godoy Arroyo y el Ministerio Público interpusieron recurso de casación (fojas 957 y

964), concedido mediante Resolución número 17, del veintinueve de enero de dos mil veinte (foja 1020), ordenándose elevar los actuados a la Corte Suprema.

Cuarto. Trámite del recurso de casación

- 4.1.** Elevado el expediente a esta Suprema Sala, se corrió el traslado respectivo, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (foja 96 del cuadernillo formado en esta Suprema Sala), y se señaló fecha para el control de la calificación del recurso de casación, mediante decreto del cinco de octubre de dos mil veinte (foja 99 del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal). En ese sentido, por auto del seis de noviembre de dos mil veinte (foja 101 del cuadernillo formado ante este Supremo Tribunal), se declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Godoy Arroyo y el Ministerio Público.
- 4.2.** Instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación, conforme al cargo de entrega de cédula de notificación (foja 107 del cuadernillo formado en esta sede), se señaló como fecha para la audiencia de casación al ocho de septiembre de dos mil veintiuno, mediante decreto del cinco de agosto de dos mil veintiuno (foja 110 del cuadernillo formado en esta sede), el cual fue reprogramado en dos oportunidades, conforme se desprende de los decretos del diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno y del primero de octubre de dos mil veintiuno (fojas 113 y 115, respectivamente). Instalada la audiencia de casación, el diez de noviembre de dos mil veintiuno, esta se realizó mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*, con la presencia de la defensa del encausado y de la representante del Ministerio Público. Una vez culminada, se produjo con posterioridad la deliberación de la causa en sesión secreta, en

virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estadio es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública, mediante el aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

Quinto. Motivo casacional

- 5.1.** Conforme se estableció en el auto de control de la calificación del recurso de casación, en concordancia con su parte resolutive, se admitió el recurso de casación, a fin de analizar el caso, de acuerdo con la causal contenida en el numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, en atención a que se habría vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
- 5.2.** En cuanto a Godoy Arroyo, el motivo casacional se circunscribe a dilucidar si los Tribunales de mérito habrían o no explicado de forma suficiente cómo llegaron a la conclusión de su responsabilidad penal. Asimismo, no se habría aplicado igual razonamiento al que se utilizó para absolver a su esposa, quien tuvo como tesis defensiva el desconocimiento del contenido ilícito de lo que transportaban.
- 5.3.** Con relación al recurso de casación del Ministerio Público, el motivo se circunscribe a verificar, desde el plano motivacional, la existencia de indicios que vincularían al acusado Hugo Alberto Castro Beltrán con los hechos —no tomados en cuenta por la Sala Superior—, así como la aparente variación del sentido de las declaraciones del personal de Aduanas, cuyo valor como elementos de cargo fuera otorgado por el Juzgado de primera instancia.

Sexto. Agravios de los recursos de casación

Las alegaciones relacionadas con lo que es objeto de casación son las siguientes:

A. Iván Leonardo Godoy Arroyo

- 6.1.** Se inaplicó el principio de favorabilidad por la duda; es cierto que transportó el remolque, pero no tenía conocimiento de que en el interior existía sustancia ilícita.
- 6.2.** Los Tribunales basaron su condena en la imputación fiscal; se debieron aplicar los mismos criterios con los cuales se absolvió a su esposa.
- 6.3.** No es lógico que el Tribunal Superior absolviera a su coprocesado, quien según la tesis fiscal sería el financista de la operación, y que condenara al encausado, pese a la inexistencia de prueba directa.

B. Ministerio Público

- 6.4.** Existen pruebas suficientes para declarar la responsabilidad penal del procesado Hugo Alberto Castro Beltrán, quien fue intervenido en flagrancia delictiva y cuyas pertenencias se encontraban tanto en la camioneta como en el remolque; asimismo, la justificación de su presencia en el lugar de los hechos es insuficiente.
- 6.5.** No se valoró la declaración de los efectivos de Aduanas que participaron en el hallazgo de la droga, quienes indicaran que el encausado refirió su predisposición a colaborar y precisar la ubicación de la sustancia ilícita; variándose así la valoración en segunda instancia, sin otorgar mayor detalle.

Séptimo. Hechos materia de imputación

De acuerdo con el requerimiento acusatorio (foja 561), los hechos imputados son los siguientes:

A. Circunstancias precedentes

- 7.1.** En fechas previas al veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, los investigados Hugo Alberto Castro Beltrán e Iván Leonardo Godoy Arroyo se habrían proveído de 744.200 kg (setecientos cuarenta y cuatro kilos y doscientos gramos) de marihuana, acopiados en la ciudad de Santo Domingo de los Tsachidas (Ecuador), con la finalidad de realizar su comercialización a nivel internacional. Es así como, en la fecha mencionada, el investigado Hugo Alberto Castro Beltrán habría registrado su ingreso a la República del Ecuador, procedente de la República de Colombia, lugar donde, conjuntamente con sus coencausados, decidió transportar la sustancia tóxica, para lo cual habrían concretado la fabricación artesanal de un remolque (casa rodante), en cuyo piso se confeccionó un doble fondo, donde se acondicionó la sustancia tóxica.
- 7.2.** A efectos de evadir los controles policiales durante el transporte internacional de la droga que debían realizar los encausados, concertaron viajar de manera conjunta aparentando ser una familia que se dirigía a realizar turismo. Para tal efecto, Hugo Alberto Castro Beltrán e Iván Leonardo Godoy Arroyo habrían viajado, el veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, a la ciudad de Guayaquil (Ecuador), a fin de comprar una camioneta que contara con las condiciones necesarias para remolcar la casa rodante donde acondicionaron la droga, acudiendo a la empresa "HE Autos", en la que adquirieron la camioneta de placa de rodaje PBQ-1563, por el precio de USD 27 800 (veintisiete mil ochocientos dólares americanos), realizándose para tal efecto un contrato de compraventa privado con Carlos Omar Espinoza Zambrano (representante de la empresa), el cual se suscribió el veintiséis de marzo

de dos mil dieciocho, fecha en la cual se habría cancelado en efectivo el precio del vehículo, a través de un depósito en el Banco Bolivariano C. A.

- 7.3.** Del mismo modo, para realizar la transferencia de dominio y mantener el tracto sucesivo registral del vehículo, los imputados habrían celebrado, el dos de abril de dos mil dieciocho, una simulación de contrato de compraventa del referido vehículo con Esther Cecilia Franco Guevara, quien figuraba registralmente como propietaria de la unidad, pues, para efectos de disminuir el costo de la transferencia de dominio, habrían simulado el precio por USD 4999 (cuatro mil novecientos noventa y nueve dólares americanos), realizando la legalización de firmas de dicho contrato ante la Septuagésima Séptima Notaría del Cantón de Guayaquil (Ecuador).
- 7.4.** Por su parte, la encausada María Fabiola Alvario Santillán aportó a la comisión del hecho delictivo el desplegar acciones de agente distractor y brindar respaldo a la coartada elaborada por sus coencausados ante el eventual descubrimiento del delito. El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, tramitó tanto su pasaporte como el de sus menores hijas, preparándose para el viaje de carácter internacional, y también realizó las demás acciones pertinentes para que las menores de iniciales D. S. G. A. y K. N. G. A. (de trece y once años, respectivamente), los acompañasen en el transporte de la droga para dar mayor verosimilitud a su coartada.
- 7.5.** Así, también se tiene que, en razón de que el remolque donde estaba acondicionada la droga no se encontraba inscrito ante autoridad competente y no contaba con la matrícula vehicular respectiva, los encausados, para evadir sospechas y justificar su circulación, colocaron a dicho remolque el mismo número de

placa de la camioneta que lo remolcaba (PBQ-1563) e iniciaron su viaje el siete de abril de dos mil dieciocho, desde la ciudad de Santo Domingo de los Tsachidas (Ecuador), llegando al puesto de control aduanero del Centro Binacional de Atención Fronteriza (Cebaf) de la ciudad de Aguas Verdes (Zarumilla), el ocho de abril de dos mil dieciocho; para el transporte de las sustancias tóxicas, los imputados se habrían alternado en la conducción del vehículo.

B. Circunstancias concomitantes

- 7.6.** El ocho de abril de dos mil dieciocho, aproximadamente a las 16:15 horas, efectivos de Aduanas, en el procedimiento de autorización de ingreso al territorio nacional del vehículo de placa PBQ-1563 (con remolque de la misma serie), solicitado por Iván Leonardo Godoy Arroyo, realizaron su inspección; la citada persona indicó dirigirse a la ciudad de Cusco, habiéndose encontrado en el vehículo a Hugo Alberto Castro Beltrán, María Fabiola Alvario Santillán y a las dos menores hijas de esta. Al realizarse la inspección física del remolque con el perro de Aduanas entrenado para detección de sustancias ilícitas, se obtuvo resultado positivo, por lo que, a efectos de verificar, personal aduanero realizó un orificio en el suelo del remolque, al advertir que en este se había acondicionado un doble fondo, dentro del cual había una sustancia vegetal verde, con olor y características de marihuana, dieron cuenta del hecho al Ministerio Público y personal policial especializado, requiriéndose, hasta la llegada de estos, apoyo del personal de Requisitorias, para la custodia de los intervenidos.
- 7.7.** Al presentarse el personal fiscal y policial de la Unidad Antidrogas de Tumbes a las instalaciones del Cebaf, se realizó la extracción de una pequeña porción de la sustancia hallada en el doble fondo del piso del remolque con placa de rodaje PBQ-1563, la cual, al ser

sometida a la prueba de campo, dio positivo para marihuana (*Cannabis sativa*), por lo que se realizó la detención de los encausados y se dispuso su traslado, así como del vehículo y el remolque, a las instalaciones de la Unidad Antidrogas mencionada, para las diligencias correspondientes.

C. Circunstancias posteriores

7.8. En las instalaciones de la Unidad Policial Antidrogas PNP-Tumbes, con participación de personal policial, del Ministerio Público, de los encausados y de sus abogados, se realizó el registro vehicular del remolque aludido y, en un acto de colaboración, Hugo Alberto Castro Beltrán señaló que la droga únicamente estaba acondicionada en el piso del indicado remolque. Al verificar sus estructuras, se corroboró que a lo largo del piso se había fabricado un acondicionamiento, tipo doble fondo, dividido en catorce secciones. En trece de las mismas estaban acondicionados paquetes rectangulares, precintados que contenían una sustancia vegetal verde, con olor y características de marihuana (*Cannabis sativa*), realizándose la extracción de 648 (seiscientos cuarenta y ocho) paquetes, que fueron decomisados, así como incautándose los equipajes encontrados en el vehículo para su posterior verificación. Al inspeccionar la camioneta de placa PBQ-1563, se hallaron diversos documentos, que fueron incautados para los fines de la investigación, entre ellos, el contrato de compraventa del vehículo aludido, así como el contrato celebrado entre Iván Leonardo Godoy Arroyo y el representante de la empresa HE Autos; además, copias de los documentos de identificación de los contratantes, copia del depósito en efectivo realizado en el Banco Bolivariano C. A. por USD 27 800 (veintisiete mil ochocientos dólares americanos), a favor de

Omar Espinoza Zambrano, del veintiséis de marzo de dos mil dieciocho.

7.9. De igual forma, se procedió a realizar la diligencia de orientación, descarte, pesaje y embalaje de droga, seleccionando aleatoriamente dos paquetes de cada uno de los diecinueve sacos de polietileno donde fueron depositados, extrajeron una pequeña porción de su contenido y, al someterse individualmente al reactivo químico *Detect 4 Drugs*, se obtuvo en todos resultado positivo para marihuana (*Cannabis sativa*). Realizado el pesaje de cada una de las muestras, los paquetes arrojaron como peso bruto un total de 744.200 kg (setecientos cuarenta y cuatro kilos y doscientos gramos); luego fueron lacrados para su remisión al Laboratorio Central de Criminalística de la PNP, para la pericia química correspondiente y su internamiento definitivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Motivación de las resoluciones judiciales

Octavo. La debida motivación de una resolución judicial deviene en garantía frente a la posible arbitrariedad, implicando ello ser imperativo que las decisiones sean erigidas bajo sólida justificación externa e interna; esto es, que lo decidido sea consecuencia de un razonamiento coherente, objetivo y suficiente. Dicha garantía se encuentra expresamente reconocida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, según el cual es principio de la función jurisdiccional: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Noveno. En cuanto a esta salvaguarda, los jueces supremos integrantes de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, en

el Acuerdo Plenario número 06-2011/CJ-116, fundamento jurídico undécimo, expresaron lo siguiente:

La motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139.5 de la Ley Fundamental [...]. La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso —en determinados ámbitos— por remisión. La suficiencia de la misma —analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente— requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación, que permita conocer, aun de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión.

En esa misma línea, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente número 6712-2005-HC/TC-Lima, fundamento jurídico décimo, sostuvo lo siguiente:

Toda resolución que emita una instancia jurisdiccional [...] debe estar debidamente motivada. Ello significa que debe quedar plenamente establecida a través de sus considerandos, la *ratio decidendi* por la que se llega a tal o cual conclusión [...]. Este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican [...]. El derecho a la motivación es un presupuesto fundamental para el adecuado y constitucional ejercicio del derecho a la tutela procesal efectiva.

B. Falta de motivación

Décimo. La causal prevista en el numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal hace alusión a la falta de motivación en la sentencia, cuando el vicio resulte de su propio tenor. Al respecto, esta se encuentra relacionada con la ausencia absoluta del sustento *racional* que conduce al juzgador a tomar una decisión; esto es, cuando no exista justificación que fundamente la declaración de voluntad del juez en la resolución de un caso sometido a su competencia, lo cual debe

ser evidente y surgir de su propio tenor o de la literalidad del texto, además de lo enunciado con contenido impreciso, confuso, genérico o no razonable, convergiendo así en decisión arbitraria; por ejemplo, cuando en la sentencia se enumeren medios de prueba, sin llegar a analizarlos, o cuando sean acompañados de acotaciones carentes de razonabilidad o logicidad, pues ello, en rigor, no conduce a establecer una afirmación, sino, por el contrario, es el proceso intelectual de valoración el cual viabiliza la acreditación de un suceso fáctico. Cabe anotar que existirá falta de motivación, también, cuando esta sea incompleta o insuficiente; esto es, cuando se eluda el examen de un aspecto central o trascendente objeto del debate, implicante a la omisión voluntaria o deliberada de evaluar una prueba esencial que acredite el injusto típico¹.

Decimoprimer. Es de recordar que el Tribunal Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales forma parte del derecho al debido proceso; es así que para determinar si tal garantía fue violentada, el análisis de la decisión debe realizarse a partir de sus propios fundamentos, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios de autos, en cuestión, solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas².

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Decimosegundo. Las casaciones interpuestas por el sentenciado Iván Leonardo Godoy Arroyo y el representante del Ministerio Público fueron bien concedidas por la causal contenida en numeral 4 del artículo 429

¹ SALA PENAL PERMANENTE, Sentencia de Casación número 1382-2017-Tumbes, del diez de abril de dos mil diecinueve, fundamento jurídico 14.

² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, sentencia recaída en el Expediente número 04298-2012-PA/TC, del diecisiete de abril de dos mil trece, fundamento 12.

del Código Procesal Penal, relacionada con la falta de motivación. El análisis de estos, para una mejor comprensión, se realizará en forma separada, teniéndose en cuenta, claro está, los motivos que generaron su admisión.

A. Análisis del recurso de casación del sentenciado Iván Leonardo Godoy Arroyo

Decimotercero. En el presente caso, de acuerdo con el auto de control de la calificación del recurso de casación interpuesto por el sentenciado Godoy Arroyo, el motivo casacional se circunscribe a dilucidar dos aspectos: en primer lugar, si se evaluó el desconocimiento de la droga incautada, alegado por el sentenciado —tesis defensiva de su esposa María Fabiola Alvario Santillán— y, en segundo lugar, si se explicó, de modo suficiente, el juicio de condena.

Decimocuarto. Así, esta Sala Suprema, examinando la motivación efectuada por los órganos de instancia, verifica que el Juzgado Colegiado, en su sentencia (foja 807), rubro “IV. Hechos probados y hechos no probados-Análisis probatorio”, cumplió con valorar pormenorizadamente el caudal probatorio actuado en el plenario. De esta manera, la responsabilidad penal del recurrente Godoy Arroyo fue razonada en el considerando 4.3 de la aludida, tomando en cuenta la tesis defensiva del referido encausado, quien alegó haberse limitado a conducir el vehículo a cambio de estipendio (rol de chofer), desconociendo que en la citada unidad se había acondicionado droga.

Decimoquinto. En este contexto, la alegación quedó desestimada, al acreditarse que, en condición de chofer, nunca había transportado vehículo alguno realizando “flete” fuera de su país natal (Ecuador), conforme a la valoración de la declaración de María Fabiola Alvario Santillán (esposa del sentenciado). Asimismo, se probó que la camioneta

remolcadora de la casa rodante estaba registrada a su nombre. Al respecto, el encausado alegó que la titularidad del vehículo le fue puesta por terceros; empero, el Juzgado concluye que tal argumento carecía de sustento y coherencia. Por otro lado, se constató que el mencionado como transportista no necesitaba que el vehículo esté a su nombre para ingresarlo al territorio nacional, conforme señaló el oficial de Aduanas Vladimir Molleapasa Gutiérrez, pues podía haber obtenido el certificado de ingreso temporal con una carta poder legalizada.

Decimosexto. Se ponderó a la vez que el encartado aseguró al oficial de Aduanas que lo atendió que el vehículo era de su propiedad, habiéndolo adquirido seis meses antes, conforme quedó registrado en el acta de intervención, además de la declaración del testigo Edwar Denis Aranda Gonzales; no obstante, al evaluarse la tarjeta de propiedad, se constata que esta tenía como fecha de emisión el seis de abril de dos mil dieciocho; esto es, dos días antes de los hechos y no el tiempo alegado por el sentenciado. Por otro lado, acorde con lo referido por el citado testigo, Godoy Arroyo le indicó que iba a hacer turismo al sur, específicamente al Cusco, afirmación registrada en el Acta de intervención, prueba de campo e incautación de vehículo de remolque; sin embargo, en juicio, el encausado adujo ingresar al Perú para trasladar el vehículo cumpliendo una función de transportista.

Decimoséptimo. Por otro lado, el Juzgado Colegiado valoró el Acta de registro personal, incautación, lacrado y devolución, donde se registró habersele encontrado a Godoy Arroyo dinero en efectivo por el monto de USD 14.50 (catorce dólares con cincuenta centavos), resultando así incoherente su versión de ir al Cusco, más aún si se encontraba con su esposa y sus dos menores hijas, para lo cual necesitaba mayor disponibilidad económica. Se acreditó también que el encausado

ingresó a la Cebaf a las 7:45 horas, conforme al Oficio número 499-2018-SUNAT/3J0000, registrando su ingreso a las 16:45 horas, esto es, nueve horas después, alegando en juicio que su demora fue porque hubo mucha gente; sin embargo, según el Oficio número 486-2018-SUNAT/3J0000, ese día solo ingresaron 78 vehículos; por ende, se coligió que el ahora condenado esperaba el momento adecuado para ingresar con fines ilícitos.

Decimoctavo. Asimismo, se acreditó, con la declaración del testigo Edwar Denis Aranda Gonzales, que la camioneta y la casa rodante se encontraban estacionadas a unos cuatrocientos metros de la zona de inspección, versión corroborada con la declaración del oficial de Aduanas Vladimir Molleaspasa Gutiérrez, quien sostuvo que el vehículo estaba estacionado al otro extremo, lo cual no era habitual, siendo este un indicador de actitud sospechosa, más aún si no hubo mucha afluencia de vehículos aquel día. Con relación a ello, Godoy Arroyo aseveró que cuando hacía fila para el registro migratorio se le acercó Hugo Alberto Castro Beltrán, quien le preguntó si era "Leo", contestando afirmativamente, pero que no lo reconoció en un primer momento; sin embargo, la esposa del articulante manifestó que el encausado Castro Beltrán se acercó a saludarlo, presentándola a ella y también a sus niñas, habiendo referido ser amigo de muchos años; así, la versión del impugnante y su esposa no son coherentes. Además, el testigo Edwar Denis Aranda Gonzales aseveró en juicio que el acusado Castro adujo ser padrino de una de las hijas de Godoy Arroyo; concordante con lo declarado por el testigo Willer Rooney Rivera Chamba, quien manifestó que Castro Beltrán admitió ser compadre del referido condenado, evidenciando que este intentó desvincularse del sentenciado.

Decimonoveno. Finalmente, se comprobó que el sentenciado suscribió de manera personal el contrato de compraventa del vehículo por un valor de USD 27 800 (veintisiete mil ochocientos dólares americanos), resultando inconcebible haberse transferido a su favor la acotada unidad por tal valor, siendo el recurrente “transportista” y no habiendo acreditado ingresos mayores, según su dicho, lo cual excede el rol de transportista.

Vigésimo. Ante ese contexto, el Juzgado Penal Colegiado concluyó que el condenado Godoy Arroyo intentó simular ser viajero turístico desplazándose en vehículo de su propiedad, pretendiendo así pasar desapercibido; empero, se puso en evidencia no ser quien solventaba el viaje, por la diminuta cantidad de dinero portada, elementos que permitieron colegir que el encausado tenía conocimiento del cargamento con droga.

Vigesimoprimer. En sede de alzada, la Sala Superior arribó a la misma conclusión que el Juzgado de primera instancia. Así, del análisis de la sentencia de vista (foja 918) se aprecia, en primer orden, cumplirse con la valoración individual de la prueba. Luego se desplegó valoración conjunta de la acotada. Destaca enfatizar que, con relación al recurrente Godoy Arroyo, el pronunciamiento en grado, giró en torno a su tesis defensiva, circunscrita a hacer concebir que el encartado desconocía del cargamento de droga, además de solo haber desempeñado el rol de chofer.

Vigesimosegundo. En ese contexto, la Sala Superior advirtió que el recurrente adujo haber sido contratado para trasladar el vehículo; sin embargo, en sus generales de ley señaló que su “ocupación habitual es de chef” (existe, además, un carné con tal nominación como oficio). Aunado a ello, se ponderó que la unidad móvil no era adecuada para realizar traslado fronterizo de manera regular (el carro rodante tenía una placa que no le

correspondía), ante cuyo rol de chofer, sostenido, segunda instancia coligió que debió de percatarse de ello, más aún si su destino era el Cusco; resultando extraño, por otro lado, el contrato en blanco (de chofer) y de la llamada del supuesto “Santiago Calvo” para que realice la adquisición del vehículo y su traslado hasta el Cusco (Perú).

Vigesimotercero. Se tuvo en cuenta, además la condición de propietario de la unidad vehicular donde se halló la droga, adquirida días antes de la intervención, infiriéndose de ello que el propósito radicó en favorecer los actos de tráfico ilícito de drogas. Además, en la sentencia de vista se resaltó que en juicio oral, Godoy Arroyo fue puesto en evidencia como conocedor de la actividad ilícita que realizaba y del acondicionamiento de la droga, pues la casa rodante llevaba una placa no correspondiente a esta. Asimismo, los agentes de Aduanas y efectivos policiales afirmaron que por versión del encausado este había adquirido el vehículo en comento, aproximadamente entre cinco y seis meses antes, pero al verificarse la tarjeta de propiedad, esta tenía una data de solo días previos a la intervención; por lo que no quedó duda, según criterio del Colegiado Superior, respecto a que la droga incautada estaba destinada al mercado internacional.

Vigesimocuarto. En este contexto, se aprecia que los órganos judiciales de mérito desplegaron una debida valoración de los medios de prueba, motivando en forma suficiente y coherente la responsabilidad penal de Godoy Arroyo, coligiéndose no haber probado la defensa que realmente haya venido a Perú en condición de chofer y/o con fin turístico, involucrando incluso a su familia (esposa e hijas), cuando de acuerdo con las actas respectivas, no contaban con dinero para realizar dicho desplazamiento; menos supo decir a quién iba a entregar la unidad o en qué lugar. El hecho de llevar a su familia evidencia que

su rol de chofer deviene en alegato para negar su responsabilidad penal. Por tanto, no se evidencia vulneración del derecho que alude.

Vigesimoquinto. Finalmente, resulta evidente que el citado procesado no tiene la misma condición que su esposa, sobre quien se determinó no haber tenido conocimiento de que en el carro rodante se había camuflado droga, a diferencia de Godoy Arroyo, materia de pronunciamiento; esto a resultas de la prueba valorada. Estando a lo discernido, de ningún modo las instancias de mérito vulneraron el precepto motivacional; en consecuencia, amerita desestimar el recurso de casación.

Vigesimosexto. El artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece como regla el abono de costas por quien interpuso un recurso sin éxito, entre lo cual se encuentra el recurso de casación, ciñéndose su liquidación al procedimiento previsto por los artículos 505 y 506 del Código Procesal Penal; en ese orden de ideas, en el *sub materia* corresponde a Iván Leonardo Godoy Arroyo asumir las costas procesales.

B. Análisis del recurso de casación del Ministerio Público

Vigesimoséptimo. En el presente caso, de acuerdo con el auto de control del recurso, el motivo casacional se circunscribe a dilucidar si el Tribunal Superior motivó de manera suficiente la absolución del encausado Hugo Alberto Castro Beltrán (ciudadano colombiano), pues existirían medios de prueba que coadyuvan a determinar su responsabilidad penal; incluso se habría variado la valoración probatoria de las declaraciones del personal de Aduanas, alterando sin mayor justificación el sentido que el Juzgado otorgó a sus dichos. Tales aspectos se deben constatar, a la luz del numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal (falta de motivación).

Vigesimoctavo. Es pertinente señalar que el absuelto Hugo Alberto Castro Beltrán fue condenado en primera instancia. El Juzgado Penal Colegiado, sustancialmente, fundamentó su decisión de la siguiente manera:

- Castro Beltrán fue intervenido en circunstancias que se encontraba junto a la esposa del sentenciado Godoy Arroyo, quien conducía el vehículo que remolcaba la casa rodante donde se halló la droga ilícita, habiéndose encontrado, incluso, su equipaje a bordo del citado vehículo.
- El encausado aludido aseguró en juicio oral conocer al sentenciado Godoy Arroyo, pues este había trabajado con su hermano; sin embargo, el testigo Edward Denis Aranda Gonzales refirió en el plenario que Castro Beltrán adujo ser padrino de una de las niñas del aludido sentenciado, versión corroborada por el oficial de Aduanas Vladimir Molleapasa Gutiérrez, quien declaró que el mencionado acusado era compadre de Godoy Arroyo. En igual sentido también declaró Willer Rooney Rivera Chamba, quien escuchó que los intervenidos eran compadres.
- Castro Beltrán señaló tener como destino Tumbes, a fin de realizar compras de ropa para comercio, versión corroborada por sus coprocesados y el oficial de Aduanas Vladimir Molleapasa Gutiérrez; sin embargo, se consideró contradictorio que el aludido concurra al Cebaf con dicho fin, pues es de público conocimiento que la zona comercial en el departamento de Tumbes se desarrolla en Aguas Verdes, más aún si, para ingresar a esta localidad, no era necesario registrar su entrada al territorio nacional. Por otro lado, no obra acreditado que el absuelto se dedique al comercio de tales bienes, resultando su dicho manifiestamente inconsistente.

- Si Castro Beltrán tenía como destino Tumbes y no venía con sus coprocesados, resulta incoherente que espere conjuntamente con ellos aproximadamente “nueve horas” desde el ingreso físico del vehículo involucrado al Cebaf.
- El recurrido no llegó a registrarse en el Cebaf, pese a que las personas que ingresan al territorio nacional por dicho lugar deben hacerlo, resultando así contradictoria su conducta.
- El policía Herminio Quispe Ccencho aseguró haberse encontrado en poder del encausado Castro Beltrán, la suma de USD 1644 (mil seiscientos cuarenta y cuatro dólares americanos) oculta en la parte de la ingle y el ombligo. Asimismo, el referido PNP señaló que el imputado le invocó que “le dé una ayuda”, incluso acotando: “Quiero conversar contigo”.
- El imputado era el único que portaba dinero suficiente para el viaje, llevándolo oculto, y desarrolló una conducta nerviosa y evasiva, lo cual no es compatible con quien no ha cometido delito alguno, sino más bien con aquél que quiere eludir su responsabilidad. Está corroborado que sus coprocesados no llevaban dinero suficiente; por ende, este era el financista.
- Además, según el Acta de registro personal, incautación, lacrado y devolución de especies, el imputado Castro Beltrán portaba un celular Motorola con su respectivo chip, y además otros “4 chips de telefonía celular”, los cuales, según criterio del Juzgado Colegiado, tenían por objeto coadyuvar a establecer comunicaciones en la ejecución de su ilícito accionar.
- Según el movimiento migratorio, Castro Beltrán ingresó a Ecuador el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho y, dos días después de su ingreso, el sentenciado Godoy Arroyo suscribió el contrato de compraventa del vehículo que remolcaba la casa rodante en

comento, por el precio de USD 27 800 (veintisiete mil ochocientos dólares americanos), monto empozado a nombre del vendedor, conforme a la copia del comprobante de transacción número G115113558, emitido por el Banco Bolivariano C. A., el veintiséis de marzo de dos mil dieciocho; suma dineraria con la cual no contaba el condenado en su calidad de supuesto chofer.

- Además, en el vehículo conducido por Godoy Arroyo se encontraron documentos evidenciadores de que ambos encausados confluyeron en la ciudad de Santo Domingo (Ecuador), conforme al certificado de envío de dinero emitido por la empresa Latín Travel Cia. Ltda., y remitido por “Hugo Castro Beltrán” con domicilio en “Hotel Real, Santo Domingo”, el “6 de abril de 2018”; y el certificado de revisión e identificación vehicular de la fecha anotada, emitido al vehículo de placa de rodaje PBQ-1563, a nombre del sentenciado Iván Leonardo Godoy Arroyo, con domicilio en “Yanucay y Río Palora, Santo Domingo”; evidenciando que ambos estuvieron en la misma ciudad el seis de abril de dos mil dieciocho y, posteriormente, el ocho de abril de dos mil dieciocho, ambos estuvieron en el Cebaf donde fueron detenidos.

Vigesimonoveno. En este contexto, se aprecia que el Juzgado Colegiado, para la determinación de la responsabilidad penal del encausado Castro Beltrán, valoró los medios de prueba afines al caso concreto, de conformidad con el numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Penal, concordante con el numeral 1 del artículo 158 del mismo cuerpo normativo. Ahora bien, al ser apelada dicha decisión, la Sala Superior revocó el extremo de la sentencia que lo condena, absolviéndolo de los cargos imputados. La motivación de la citada decisión es objeto de cuestionamiento. Así, verificada la sentencia de vista en la parte acotada, se aprecia que el Tribunal Superior llegó a

desarrollar valoración individual de los medios de prueba, concluyendo que estos no vinculaban a Castro Beltrán con el delito atribuido; obviando manifiestamente cumplir con efectuar una valoración conjunta de tales medios probatorios (como sí lo hizo en el caso del sentenciado Godoy Arroyo), proceder contrario al observado en primera instancia.

Trigésimo. En efecto, de acuerdo con el rubro “Valoración conjunta”, efectuado por la Sala Superior sobre Castro Beltrán, ubicado en el séptimo párrafo del aludido ítem, se aprecia, en primer orden, que dicho órgano judicial hizo atingencia a la presunción de inocencia. Luego, en el párrafo siguiente, precisa los supuestos para expedir una sentencia absolutoria. Seguidamente, se resalta otra vez la presunción de inocencia, finalizando su pretendida “motivación”, con el siguiente párrafo, cuyo texto literal es como sigue:

En el caso de autos la Sala Superior considera que respecto a la vinculación del procesado Castro Beltrán, no se ha desarrollado esa mínima actividad probatoria que se exige, pues tal como se ha señalado anteriormente, si bien la noticia criminal en contra del mencionado imputado nace en base a la mera sospecha de encontrarse en el vehículo de propiedad del condenado Godoy Arroyo —en cuya casa rodante se encuentra acondicionada la marihuana— empero la prueba actuada en los debates orales no posee la suficiente virtualidad para acreditar la teoría del caso expuesto por el Ministerio Público y por ende no ha logrado enervar el citado derecho de la presunción de inocencia [sic].

Trigésimo primero. Lo esgrimido autoriza a sostener haberse obviado —en cuanto al extremo en análisis— concretar razonamiento pleno acorde a derecho en el cual se erija la decisión asumida, evidenciando que el Colegiado de origen contravino el precepto jurisdiccional de la motivación de las resoluciones judiciales en su manifestación de falta

de motivación. Consecuentemente, de acuerdo con la competencia de este Supremo Tribunal, estipulada en el artículo 433, numerales 1 y 2, del Código Procesal Penal, amerita estimar el recurso de casación interpuesto en este extremo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el encausado **Iván Leonardo Godoy Arroyo** contra la sentencia de vista, del siete de noviembre de dos mil diecinueve (foja 918), en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia, del diecinueve de junio de dos mil diecinueve, mediante la cual se le condena como coautor (no como "autor", según se consigna) del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado peruano, a quince años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días-multa e inhabilitación por el periodo de cinco años, conforme al numeral 4 del artículo 36 del Código Penal, y fijó la reparación civil en la suma de S/ 100 000 (cien mil soles); con lo demás que al respecto contiene. Por consiguiente, **NO CASARON** el aludido extremo de la sentencia de vista.
- II. **CONDENARON** al sentenciado Iván Leonardo Godoy Arroyo al pago de las costas, acorde con el procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación estará a cargo de Secretaría de esta Suprema Sala Penal Permanente. Su ejecución deberá ser cumplida por el Juzgado de investigación preparatoria de origen.
- III. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público contra la sentencia de vista, del siete de noviembre de dos mil diecinueve, en el extremo que revocó la

sentencia de primera instancia y, reformándola, absolvió a **Hugo Alberto Castro Beltrán** como coautor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado peruano; con lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **CASARON** el mencionado extremo de la sentencia de vista y **ORDENARON** el desarrollo de nueva audiencia de apelación por otro Colegiado Superior, quien tendrá a su cargo emitir nueva decisión en alzada.

- IV. **DISPUSIERON** la lectura de esta sentencia en audiencia pública, notificándose a las partes apersonadas ante esta Sede Suprema y que se publique en la página web del Poder Judicial.
- V. **MANDARON** que, cumplido el trámite respectivo, **hágase conocer** lo resuelto al órgano jurisdiccional de origen y que Secretaría de este Supremo Tribunal **archive** el cuaderno de casación en el modo y forma de ley.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

TM/ulc